



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00472-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS C.C. 60.343.559

DDO: MANUEL ALEJANDRO LOZANO C.C 1.093.755.828

LUIS ALEJANDRO LOZANO DELGADO C.C 13.467.689

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, vista a folios 031 y 035 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MINIMA

RAD. 540014003003-2022-00754-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

**DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO
BOPER PRECOMACBOPER NIT. 901.396.952-4**

**DDO: INGRID JURLIETH PUENTES PEÑA – C.C. No. 1.090.448.097
FABIO LEONARDO ANGARITA PEREZ – C.C. No. 1.090.463.712**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de septiembre hogaño este despacho AVOCÓ el conocimiento de la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, en el que se dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, haciéndose necesario **REQUERIR** al demandante, para que entere al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido en precedencia.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE** para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 20 de septiembre de 2023 obrante al folio 003, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente y en atención a la solicitud de emplazamiento impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folios 014 y 015 del expediente digital, aclárese desde ya que la misma no se encuentra llamada a prosperar, pues al revisar la información obrante en el diligenciamiento, en relevancia la suministrada por la Promotora del servicio de salud a la cual están afiliados los demandados (NUEVA EPS) vista a folios 007, 011 y 012, de la que el extremo activo tiene conocimiento conforme orden impartida por el Juzgado de origen, se observa que la mentada promotora otorgó datos de ubicación por medios electrónicos y físicos de los aquí ejecutados, siendo que respecto al demandado FABIO LEONARDO ANGARITA PÉREZ obran datos de abonado telefónico y dirección de ubicación física y en lo concerniente a INGRID JURLIET PUENTES PEÑA se evidencia el dato de contacto telefónico, por lo que al existir datos de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contacto en los que poder notificar de forma personal a los integrantes del extremo pasivo, le es vedado al despacho acceder al emplazamiento pretendido, ello hasta tanto no se agoten los tramites tendientes a la notificación, con la información de ubicación física y/o electrónica personal, de los demandados.

Así pues, NO se accede a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** realizada por el actor y en su lugar se le **REQUERIRÁ** para que proceda a surtir en debida forma la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022**, **si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, en concordancia con lo precisado en antelación respecto a los datos de ubicación y contacto con lo que se cuenta frente a los integrantes del extremo pasivo, resaltándole qué, hasta tanto no agote dichos mecanismos de contacto personal de los referidos no procederá ningún otra solicitud de emplazamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 20 de septiembre de 2023 obrante al folio 003, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** realizada por el actor, conforme lo precisado en líneas anteriores.

CUARTO: REQUERIR al extremo activo de la causa, para que proceda a surtir en debida forma la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022**, **si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, en concordancia con lo precisado en el acápite precedente, respecto a los datos



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de ubicación y contacto con los que cuenta frente a los integrantes del extremo pasivo, resaltándole qué, hasta tanto no agote tales vías de notificación no procederá ningún solicitud de emplazamiento.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad. y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00848-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: TIGERS JOB LTDA – NIT. 834.000.922-1

DDO: LA COLINA BALANCE HOTEL S.A.S- NIT # 901.448.356-9

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a través del escrito obrante a folio 061 del expediente digital y en vista de que mediante auto del 07/09/2023 obrante al folio 053, se ordenó en su numeral segundo: **“REQUERIR A BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que el demandado LA COLINA BALANCE HOTEL S.A.S. - NIT 901.448.356-9, posea con la entidad, en virtud de lo motivado OFICIESE”**, habiéndose remitido *oficio No. 0287 del 18/09/2023*, con destino a BANCOLOMBIA, a través de correo electrónico, tal y como obra a folio 059, sin embargo, a la fecha la precitada entidad bancaria ha guardado absoluto silencio, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante al 062, por lo que es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR A BANCOLOMBIA S.A POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio No. 0287 del 18/09/2023 (F 059).**

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Por otra parte resulta pertinente señalar los siguientes apartes del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 43: “El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del establecimiento comercial de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 057), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 595 del C. G. P que dispone: “Secuestro. 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A BANCOLOMBIA S.A POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: *Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio No. 0287 del 18/09/2023 (F 059)*, conforme lo expuesto en la parte motiva. Por secretaria remítanse nuevamente las precitadas comunicaciones. OFICIESE.

SEGUNDO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro LA COLINA BALANCE HOTEL SAS embargado e identificado con la matrícula mercantil N° **359411 del 04/10/2019** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) LA COLINA BALANCE HOTEL SAS indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00178-00

**DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE
SANTANDER “FOTRANORTE” – NIT 800166120-0**

DDOS: NAYRA EDITH MORA MENDOZA – CC 60.420.969

JUAN CAMILO MORA MENDOZA - CC 1.090.178.160

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido por este despacho el 25 de septiembre de los corrientes.

Así pues, los integrantes del extremo pasivo fueron notificados en debida forma de la demanda esto por medio electrónicos, a sus direcciones de correo electrónico respectivamente, tal como se evidenció a folio 008 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así las cosas y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$150.000, oo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00192-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA – NIT 860.003.020-1**

DDO: KARINA OMAÑA CALDERON – CC 37395775

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **KARINA OMAÑA CALDERON** se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley guardó silencio, por lo que se asume mantuvo su postura de allanarse “a la demanda, a sus hechos y pretensiones”¹.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo pasivo dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 y 468 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 024), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

¹ Folio 025 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.800.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-291202 e inscrito ante la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: COMISIONAR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-291202** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000, 00. **Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00238-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER “PRECOMACBOPER” – 54NIT 901396952-4**

DDO: LUISA FERNANDA PRIETO RIVAS – CC 1014178287

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido en el presente asunto.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto a su lugar de domicilio (medio físico), tal como se evidencia a folios 009 y 012 del expediente digital (art. 291 y 292 C.G.P.), y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otra parte, y en vista de lo precisado en el informe secretarial precedente, observa el despacho que, a folio 014 del diligenciamiento virtual, obra solicitud de aclaración de la comunicación remitida en relación al oficio 0189 del 01/09/2023 (f 013), en el que se dio a conocer la aplicación de la medida cautelar de embargo de la asignación salarial de la demandada conforme lo dispuesto en mandamiento ejecutivo librado por el juzgado de origen, ello por cuenta del pagador de la demandada es la “POLICIA NACIONAL”, por tanto, **ACLARESELE** a la mentada institución que, dicho oficio corresponde a la comunicación de la medida de embargo decretada en providencia de fecha 10 de marzo de los corrientes, proferida por el Juzgado Primero Homólogo, a través de la que se libró mandamiento ejecutivo y se accedió al decreto de medida cautelar solicitada por la parte demandante, la cual deberá ser aplicada y cumplida conforme los parámetros establecidos en la mencionada providencia, pues se resalta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual este Juzgado mediante auto del 23-08-2023 dispuso AVOCAR conocimiento del trámite respectivo en esta causa, entre otras cosas.

En tal sentido reitérese el requerimiento efectuado en providencia del 23 de agosto de los corrientes, expedida por este despacho (Fol 010), en la que se dispuso **“REQUERIR al pagador de la demandante POLICIA NACIONAL, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 10/03/2023, obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.”** OFICIESE y agréguese a la comunicación la providencia mediante la que se libró mandamiento ejecutivo y se accedió al decreto de la medida cautelar objeto del presente pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido por el juzgado de origen, en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 440.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ACLARESELE al pagador de la demandada, **POLICIA NACIONAL** que, la comunicación remitida a través de correo electrónico correspondiente al oficio No. 0189 01/09/2023 (f 013), corresponde a la notificación de la aplicación en favor de este Despacho, de la medida de embargo de la asignación salarial que percibe la demandada, decretada en providencia de fecha 10 de marzo de los corrientes, proferida por el Juzgado Primero Homólogo, a través de la que se libró mandamiento ejecutivo y se accedió al decreto de medida cautelar solicitada. Y en tal sentido **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al pagador de la demandada correspondiente a la **POLICIA NACIONAL**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 10/03/2023, obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.** OFICIESE.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2023-00320-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: DINORTE S.A. - NIT. 807.005.315-5

DDO: JUNELLDY STEPAHNIE MILLER SOLANO - CC. 1.095.843.851

DARWIN LINDUEÑEZ LOPEZ - CC. 13.279.005

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial precedente, se evidencia que en efecto la parte demandante allegó cotejo de notificación del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., con destino al lugar de ubicación física de la parte pasiva de la litis, no obstante al reparar en el contenido de la información suministrada en el citatorio notificado, se aprecia que el demandante conminó a los integrantes de la parte demandada a presentarse ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, a efectos de materializar la notificación personal del proceso en comento, siendo que en la actualidad y conforme se le precisó al extremo activo de la causa en proveído el 18 de agosto de los corrientes (fecha precedente al acto de notificación del mandamiento ejecutivo), este Juzgado avocó el conocimiento de la misma, imponiéndole en aquella oportunidad la obligación de dar a conocer a los integrantes del extremo pasivo de tal situación, por lo que conminarlos a acercarse hasta el despacho tercero homólogo, comporta no solo un error en la información suministrada, sino además un traumatismo administrativo judicial innecesario.

Agréguese a lo anterior que, erró el demandante al suministrar los datos de información con los que se distingue la causa a notificar, pues conforme se aprecia en el mentado citatorio art 291 C.G.P, este distinguió el proceso bajo un radicado errado 2022-00903-00, siendo que el radicado correcto es 3-2023-00320, situaciones estas que hacen improcedente tener por válida la notificación del citatorio efectuada.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ**¹ a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la mencionada demandada, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica, si la comunicación está dirigida a la dirección de correo electrónico de los demandados (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la

¹ Ver modelo guía de notificación, en página web de la Rama Judicial, microsítio web de este Juzgado – Avisos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por medio físico, del citatorio art 291 C.G.P., efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la mencionada demandada, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 (citatorio) y 292 del CGP) o electrónica si la comunicación está dirigida a la dirección de correo electrónico de los demandados (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio 009, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003001-2023-00335-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: DINORTE S.A. - NIT: 807.005.315-5

DDO: DEYSY PATRICIA GALVIS OCHOA - C.C 27.591.882

BLANCA ROCIO OCHOA - C.C. 60.365.830

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, respecto a la actuación de notificación con resultados insatisfactorias del citatorio de que trata el art 291 del C.G.P, realizada por la apoderada del demandante al lugar de domicilio de **las demandadas** conforme se indicó en el oficio arribado al despacho, y la solicitud de emplazamiento de las mismas, indíquese desde ya, que tal pretensión no está llamada a prosperar, esto en la medida en que:

(i) En lo que respecta a la demandada **BLANCA ROCIO OCHOA**, a quien se le remitió citatorio de que trata el art 291 del C.G.P., a su dirección de domicilio siendo que sobre la misma obra nota de devolución con aclaración de que “*no reside en ese lugar*”, al analizar la información obrante en el título valor objeto de ejecución, se aprecia que el demandante cuenta con la información de contacto por medios electrónicos de la demandada, correspondiente a su abonado telefónico, canal a través del cual puede proceder con el acto de notificación, conforme lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

(ii) y en lo atinente a la también demandada **DEYSY PATRICIA GALVIS OCHOA**, acláresele a la demandante que, frente a esta ciudadana NO se observa actuación alguna de notificación bien sea por medio Físico dirigido a su lugar de domicilio, el cual resáltese **difiere** al de la demandada BLANCA ROCIO OCHOA, conforme datos consignados en el título valor objeto de ejecución, ni por medio electrónico, teniendo de presente de igual manera que, en el título objeto de ejecución obra información relacionada a su abonado telefónico de contacto.

Así las cosas, y en vista de que la parte demandante no ha procedido a realizar en debida forma y con apoyo de los datos de contacto físico y electrónico de las demandadas, la notificación del mandamiento ejecutivo librado en esta litis, conforme se precisó en precedencia, resulta vedado para esta operadora judicial acceder a lo pretendido por la demandante en el sentido de ordenar emplazar a las integrantes del extremo activo, pues precise NO se ha agotado en debida forma y con el uso de los datos de contacto y ubicación de las demandas, el trámite de notificación personal que demanda la norma, actuación que se debe ejecutar conforme los postulados del estatuto procesal general de cara a lo reglado en el art. 29 de la constitución nacional.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Respaldo de lo anterior es lo dispuesto en la Sentencia C-798-2003, Magistrado Ponente Córdoba Triviño, se expresa:

“La notificación es el medio material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído”.

En conclusión, No se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la demandante, conforme lo indicado en precedencia y en consecuencia se le **REQUIERE** para que notifique a **BLANCA ROCIO OCHOA** en debida forma del mandamiento ejecutivo aquí proferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo uso de los datos de contacto por medios electrónicos de la referida ciudadana. Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada **DEYSY PATRICIA GALVIS OCHOA** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** realizada por el extremo activo de la causa conforme lo precisado en líneas anteriores.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que notifique a **BLANCA ROCIO OCHOA** en debida forma del mandamiento ejecutivo aquí proferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo uso de los datos de contacto por medios electrónicos de la referida ciudadana, conforme lo indicado en líneas anteriores, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada **DEYSY PATRICIA**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

GALVIS OCHOA de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54001400300-2-2023-00350-00

DTE: LUIS FELIPE NAVARRO CARVAJAL - C.C. 1.090.418.712

DDO: THILHARD FRANCISO BRISEÑO HANTUCH - C.C. 1.127.604.644

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogada de la Dra. **LIDA MARCELA NAVARRO CARVAJAL**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a la precitada como dependiente judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **THILHARD FRANCISO BRISEÑO**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **LUIS FELIPE NAVARRO CARVAJAL**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO** No. LC- 21113500218 - \$ **20.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREIAN LIZCANO RINCON**, conforme al poder conferido.

SEXTO: Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora a: **LIDA MARCELA NAVARRO CARVAJAL** conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00361-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: CONFIRMEZA S.A.S –Nit. 900.428.743-7

DDO: SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA- C.C. 37.398.053

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA** se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley guardó silencio, por lo que se asume mantuvo su postura de allanarse “a la demanda, a sus hechos y pretensiones”¹.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo pasivo dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Por último, se tiene que mediante auto del 20/10/2023 obrante al folio 024, se ordenó en su numeral segundo: **“REQUERIR AL BANCO DAVIVIENDA S.A. para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que la parte demandada en referencia posea en la entidad. OFICIESE”**, habiéndose remitido *oficio No. 0476 del 31/10/2023*, con destino al BANCO DAVIVIENDA, a través de correo electrónico, tal y como obra a folio 025, sin embargo, a la fecha la precitada entidad bancaria ha guardado absoluto silencio, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante al 029, por lo que es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR AL BANCO DAVIVIENDA POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante**

¹ Folio 028 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

oficio No. 0223 del 07/09//2023 (F 014), y reiterada a través del oficio No. 0476 del 31/10/2023 (f 025).

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciarse para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Por otra parte resulta pertinente señalar los siguientes apartes del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 43: “El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase copias de los folios 07, 011, 014, 024, y 025.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2´100.000, oo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: REQUERIR AL BANCO DAVIVIENDA POR SEGUNDA VEZ,, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: *Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio No. 0223 del 07/09//2023 (F 014), y reiterada a través del oficio No. 0476 del 31/10/2023 (f 025),* conforme lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría remítanse nuevamente las precitadas comunicaciones. OFÍCIESE.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL

RAD. 540014003003-2023-00388-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DDO: PATRICIA CONTRERAS HERNANDEZ CC. 60.348.822

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **PATRICIA CONTRERAS HERNANDEZ** se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, por lo que se asume mantuvo su postura de allanarse “a la demanda, a sus hechos y pretensiones”¹.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo pasivo dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 y 468 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 011), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Por último, respecto a la solicitud impetrada por el abogado Dr. JARAMILLO AYALA en su calidad de apoderado de FONVIVIENDA, obrante a folios 016 a 019, advierte el Despacho que la misma esta llamada al fracaso, pues si bien es cierto que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-316969 siendo propietaria **PATRICIA CONTRERAS HERNANDEZ, en la anotación No. 007 se registró: “Limitación al dominio, derecho de preferencia art 21 Ley**

¹ Folio 012.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

1537 de 2021”, también es cierto que la citada norma en su parte pertinente prescribe:

“Artículo 21. El artículo 8° de la Ley 3ª de 1991 quedará así:

Artículo 8°. Causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento...”

Así mismo resulta menester traer a colación el Decreto 1077 de 2015 en su artículo **“ARTÍCULO 2.1.1.1.1.5.2.1. que dispone:**

“ Restitución del subsidio en caso de remate. En el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda y luego deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo, hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante.

PARÁGRAFO . El valor constante de restitución de que trata el presente artículo estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC, entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución.

(Decreto 2190 de 2009, artículo 62)”.

Así las cosas diáfano resulta que aunque existe un derecho de preferencia en favor del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, el mismo caduca con el paso del tiempo, pues nótese que de la normativa citada se establece: **“...en el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda *fuere objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda..”***, por lo que sin lugar a dudas ya ha transcurrido el término legalmente establecido para ello, por cuanto ni siquiera a la data se ha señalado fecha de remate ante esta instancia judicial por no estarse aun en el momento legal procesal oportuno, conforme al artículo 448 del Estatuto Procesal, no obstante y en gracia de discusión se encuentra que aun cuando ya se estuviera en tal etapa procesal de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

remate, “*el tiempo para restituirse a la entidad otorgante el saldo, hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante, es cinco (05) años a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda y luego deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley*”, por tanto, salta de bulto que para el sub júdice ha fenecido, en la medida de que según lo manifestado por el mismo peticionario mediante escritura pública No. 2617 del 30-10-2017 de la Notaria 6° del Circulo de esta ciudad, constan los dineros entregados en favor de **PATRICIA CONTRERAS HERNANDEZ**,² por tanto dicho termino se ha vencido, máxime cuando a la data no se ha fijado fecha de remate alguno, y por ende, el término para ejercer dicha acción ha prescrito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.700.000, oo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-316969 e inscrito ante la oficina de Registros e instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en mandamiento ejecutivo librado por el juzgado de origen en el sentido de: **COMISIONAR** al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula

² Folio 018, pág. 04.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

inmobiliaria N° **260-316969** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000, oo. **Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: NO ACCEDER a lo peticionado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00463-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO: VICTOR HUGO VELASCO RINCON – C.C. 88.272.455

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido por este despacho el 11 de agosto de los corrientes.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado en debida forma de la demanda, esto por medio electrónicos, a su dirección de correo electrónico, tal como se evidencio a folio 020 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así las cosas y en vista de que el demandado desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2'500.000, oo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.